



GAZETA DE MADRID

DEL VIERNES 20 DE ENERO DE 1786.

Constantinopla 25 de Noviembre de 85.

No ha cesado aun la consternacion difundida recientemente en el Serrallo con motivo de los estragos que hacian las viruelas entre los hijos y familia del Gran Señor, pues aunque los dos varones que le restan están ya convalecientes, acaba de morir una Princesa hija del Sultan Hadull-Hamid, y está peligrosamente enfermo el sobrino de S. A., hijo de su hermano mayor el difunto Sultan Selim, que nació en 24 de Diciembre de 61; y por consiguiente es mirado segun el uso establecido en la familia Otomana como sucesor y heredero del trono. Por lo mismo ha causado la noticia de su indisposicion universal tristeza en Constantinopla, cuyo vecindario, para obtener del Cielo el restablecimiento de la salud de este Príncipe, recurre á todas las prácticas de devocion y obras buenas prescritas por la Ley Mahometana para tiempos de calamidad pública: tales son rogativas, fervorosas y abundantes limosnas en todas las mezquitas; al paso que en el Serrallo no se omite diligencia alguna conducente á la cura; pues ademas del Ekim-Bachî proto-médico de la Puerta, se hallan nombrados para asistir dia y noche al enfermo Mr. Gobis el mas célebre de los Médicos Europeos residentes aquí, y un Cirujano Franco tambien de sobresaliente habilidad. La madre y hermana del paciente se han constituido sus asistentas y enfermeras: de manera que contra la opinion vulgar en Europa á cerca de un sobrino y heredero de S. A. reynante, vemos á este no ménos solícito de la conservacion de un heredero colateral que de la de sus propios hijos. Ha tenido tambien la precaucion de mandar que entre y se hospede en las viviendas interiores del Serrallo el Koul-Kiaya, es decir el segundo Comandante Militar ó segundo Agá de los Genízaros, á fin que sea testigo ocular de quanto ocurra con el Príncipe enfermo. Hay esperanzas de que este escape, lo qual será muy celebrado por las recomendables prendas y despejados talentos que despuntan en él. Su augusto tio se halla ya perfectamente restablecido de una fluxión que le ha incomodado mucho estos dias. Semejante conjunto de circunstancias ha suspendido por ahora la actividad del Gobierno, y el interes del público hácia los negocios políticos.

Vic-

Viena 23 de Diciembre.

El Cuerpo de voluntarios Esclavones que levantó el General Baron de Brentano, acaba de ser licenciado á su llegada á Esseck.

Corre que el Emperador tiene resuelto para la primavera próxima un campamento de 22⁰⁰⁰, los mas de Caballería, en la llanura de Gruedeck, distante 3 leguas de Leopold.

Se ha establecido una comision ó junta presidida por el General Stuart para exâminar la conducta y cuenta de los Directores ó asen-tistas que manejaron los caudales invertidos en la construccion de la fortaleza de Pless, sindicados de muchas malversaciones.

Berlin 24 de Diciembre.

Este Soberano ha asignado 300⁰⁰⁰ rixdalers para mejoras en la Po-merania.

Escriben de Breslaw que los Comerciantes de aquella Ciudad ha-bian establecido una fábrica grande de géneros de hierro y acero, la qual favorece el Monarca Prusiano con varias exênciones de derechos de entrada y salida de sus mercancías, y con libertar del servicio mi-litar á los artesanos empleados en ellas.

El Coronel Muller, Suizo de origen, que sirvió en las tropas In-glesas contra los Americanos durante la última guerra, ha entrado á nuestro servicio; y despues de alguna mansion aquí va á Suiza á le-vantar un Regimiento de 1500 á 1800 hombres, todos del pais, así tropa como oficialidad, que servirán á nuestro sueldo. Estará com-pleto dicho Cuerpo para la primavera próxima, é irá destinado de guarnicion al pais de Cleves, siendo su capitulacion la misma que la de los Regimientos Suizos que tienen otras Potencias en su ejército.

Igualmente ha dispuesto el Rey se levanten 4 batallones de tropas ligeras todas nacionales, que mandarán en xefe el Mayor General Charmontel y el Coronel Arnoud. Dos de estos batallones irán á Si-lesia, y otros tantos á la Prusia Occidental, hallándose ya tomadas todas las disposiciones relativas á la leva de dichos nuevos Cuerpos.

Lóndres 30 de Diciembre.

A todos quantos Ministros habian ido á pasar las navidades en casas de campo, se han enviado expresos llamándolos inmediatamente para la asistencia de un consejo que debe celebrarse con motivo de haber reci-bido la Cámara de comercio la sensible é imprevista noticia de haberse prohibido enteramente las mercancías Inglesas en los Estados del Em-perador, cuya novedad ha hecho muy particular sensacion en Man-chester, donde quedan mas de 70⁰⁰⁰ fabricantes y artesanos destitui-dos de subsistencia, de resultas de la mencionada providencia; pues todo el modo de vivir de aquel vecindario se reduce á la industria de fábricas, talleres, telares y oficios en que se trabajan géneros de mucho consumo en Alemania.

Está previniéndose un *Bill* que ha de ser presentado al Parlamen-to en la sesion próxima. Su fin es evitar la saca clandestina de lanas de este pais. A los navios que se coja haciendo este comercio no solo

se les embargará la carga por entero, sino que los dueños y armadores quedarán sujetos á multa, y á otras penas.

La dividenda de la Compañía oriental, correspondiente á este medio año está fixada á 4 por 100.

Segun varias Gazetas nacionales pasa en el dia la deuda nacional Hibernica de 3 millones de libras esterlinas; los dos de ellos quando ménos contraidos de 16 años á esta parte. Desde la misma época se hallan recargados de tributos los Holandeses por los muchos y exorbitantes sueldos y pensiones que el Gobierno expende allí para sus fines particulares, no solo sin utilidad, sino con perjuicio grave de los intereses de aquel Reyno.

Acaba S. M. de nombrar para el Consulado de Mallorca, Menorca é Ibiza, vacante por fallecimiento de Mr. Jorge Morden, á Mr. Daniel Bomeester.

Segun noticias de Nueva-Orleans murió desgraciadamente allí el célebre botánico D. Antonio Francira de la mordedura de una culebra de cascabel que le picó cogiendo plantas en las campiñas de la Mobila. Los progresos del veneno fuéron tan rápidos que falleció al cabo de una hora por falta de tener á mano socorros con que atajarlo; pero mató ántes á la culebra y tuvo tiempo de hacer testamento, en el qual la dexó á su familia encargando la conserve en memoria de su muerte.

Nada acredita tanto el deseo que tiene España de entablar comercio con la Irlanda como la llegada en ménos de 5 semanas de 6 navios de Sevilla y otros puertos de aquella península á dicha Isla con vinos y otros frutos. De retorno llevarán géneros de fábricas Irlandesas.

Haya 3 de Enero de 86.

Anteayer llegó aquí un correo de Versálles con las ratificaciones del Tratado de paz entre esta República y el Emperador, y del de alianza entre la misma y la Francia. El cange de las del primero se executó el 24 del pasado, y el de las del segundo al dia siguiente. Se asegura que S. M. I. ha regalado á cada uno de los Secretarios de nuestros Embaxadores en Paris una caja de oro con un vale de 10 libras dentro; y que igualmente recibieron dichos Embaxadores á nombre de S. M. Christianísima cada qual una preciosa caja de oro con el retrato de aquel Monarca guarnecido de brillantes. Los Estados de Holanda y Westfrisia se juntarán pasado mañana para acordar los presentes que se medita por nuestra parte hacer al Conde de Mercí, Embaxador Imperial en Paris, al Conde de Vergennes como Ministro pacificador, y al Marques de Verac, Embaxador de Francia en esta Corte; creyéndose serán magníficos y proporcionados al reconocimiento que debe profesar la Nación á unos Ministros que la han hecho tan recomendables servicios, dándola señaladas pruebas de su zelo por el bien y prosperidad de este pais.

Versálles 4 de Enero.

Con motivo de año nuevo han cumplimentado al Rey, segun costumbre, los Príncipes y Princesas de la sangre, los Caballeros y Damas

mas de la Corte, el Gran Consejo, una diputacion del Parlamento de Paris, otras de la Cámara de cuentas y demas Tribunales.

Los Diputados de los Estados de Bretaña han tenido asimismo audiencia de S. M.

En la mañana del propio día tuvo el Soberano en su Real Cámara Capitulo del Orden de Sanctispiritus; y nombró en él Caballeros al Príncipe heredero de Parma, al Duque de Croy, al Príncipe de Robecq, al Mariscal de Stainville, á los Condes de Haussonville y Coigny y al Marques de Castellanne. Despues pasó S. M. con el acompañamiento y solemnidades acostumbres á asistir á los divinos Oficios en la Capilla de Palacio.

Liorna 27 de Diciembre de 85.

Refieren varias cartas de Venecia no haber querido aquel Senado adherir á las proposiciones de paz hechas últimamente por los Tunesinos al Caballero Emo, Almirante de las fuerzas navales de la Señoría; quien en consecuencia le ha mandado vuelva á principiar las hostilidades siempre que aquellos Berberiscos no accedan á quanto les propusiere y requiera con arreglo á la última instruccion que le envió la República.

Cartagena 1.º de Enero de 86.

En el año anterior se han bautizado en la única Parroquia que hay aquí 1634 criaturas: hubo 315 desposorios: murieron 971 personas y 258 párvulos. En el Real Hospital de la Caridad entraron 4250 enfermos, de los cuales fallecieron 615.

Durante el mismo año entraron en el Real Hospital militar de Marina 12,138 enfermos, que con 369 que quedaron en camas á fin de Diciembre de 84, componen el total de 12,507. Han fallecido 667; se han curado 11,304; y quedan en cama 536. El número de muertos no llega á 6 por 100, sin embargo de la fatal epidemia de tercianas que ha afligido á esta Ciudad, pues aunque en ella hubo crecido número de muertos, no se ha verificado proporcionalmente en dicho Hospital esta fatalidad; debiendo atribuirse esto al paternal amor de nuestro Monarca, que expidió repetidas órdenes al Intendente del Departamento para que no omitiese medio alguno conducente á la mejor asistencia de los enfermos, y al restablecimiento de la salud públicas; y que sin limitacion dedicase su caritativo zelo á tan importante objeto: habiendo merecido igualmente esta Ciudad que S. M. fixase con particularidad su piadosa atencion en la cura de la epidemia que la afligía, procurando por todos los medios posibles el alivio que ya goza. A vista de este exemplo soberano redoblaron su zelo dicho Intendente, el Contralor, los Médicos y demas empleados en el Hospital, no perdonando fatiga ni diligencia alguna en beneficio de los enfermos, á quienes visitaban continuamente, consolándolos, é indagando si les faltaba algo, y practicando esto aun á horas extraordinarias de la noche.

Barcelona 6 de Enero.

Ascienden á 905 las embarcaciones de comercio que han entrado en

este puerto en el discurso del año pasado, en esta forma: 462 Españolas; 110 Francesas; 8 Portuguesas; 36 Genovesas; 50 Napolitanas; 22 Venecianas; 2 Imperiales; 81 Inglesas; 30 Holandesas; 24 Suecas; 68 Danesas; una Toscana, otra Maltesa; 5 Raguseas; una Romana, y otra Rusa.

Madrid 20 de Enero.

El Mártes de esta semana se vistió la Corte de gala en el Real Sitio del Pardo en celebridad del cumpleaños de la 3.^a Princesa de Nápoles.

El Rey se ha servido conferir la Tenencia Coronela del Regimiento de Infantería de Africa al Coronel D. Bernardo de Arco Agüero, Sargento mayor del mismo Cuerpo: á D. Santiago Luzarreta y D. Antonio Gonzalez Saravia, Capitanes de Granaderos y Fusileros del de el Príncipe y Aragon las Sargentías mayores de sus respectivos Regimientos: Compañías de Granaderos en los del Príncipe, Córdoba y Brusélas á los de Fusileros D. Manuel Altube, graduado de Teniente Coronel, D. Joseph Tubaldei y D. Joseph Pasalaqua; y de Fusileros en los de la Corona, Córdoba, Guadalaxara, Toledo y Murcia á los Ayudantes mayores, y Tenientes de Granaderos y Fusileros de estos mismos Cuerpos D. Ramon de Medina, D. Antonio Correa, D. Manuel de Aranda, D. Juan Gonzalez, D. Felix Muñoz, D. Joseph Segura y D. Bernardo Velasco, el 2.^o, 3.^o, 5.^o, 6.^o y 7.^o graduados de Capitan: y ha concedido grado de Coronel al Teniente Coronel Don Valentin Belvis, Capitan del Regimiento de Infantería de Córdoba.

Igualmente ha conferido Compañías en los Regimientos de Caballería del Infante y Borbon á los Capitanes D. Nicolas Carrion y Don Manuel de Rivera, Ayudantes mayores de dichos Cuerpos.

Asimismo se ha servido S. M. ascender á Subtenientes del Real Cuerpo de Artillería á los Caballeros Cadetes del mismo D. Diego Navarro Sangran, D. Jayme de Silva, D. Luis Power, D. Joseph Cabeza de Vaca, D. Manuel de Llano, D. Joachín de Ibarra, D. Joachín Navarro Sangran, D. Agustin Angosto, D. Juan Power, D. Juan Torres, D. Joseph Valdes, D. Manuel de Vera, D. Manuel Aranda y D. Joachín Losada.

Tambien ha provisto el Gobierno Militar y Político de la Plaza de Lérida en el Mariscal de Campo D. Luis Blondel de Drouhot, Gobernador de la de la Coruña; y esta resulta en el General de igual clase D. Francisco Estacheria.

El Brigadier D. Antonio de Arévalo, á quien, segun se dixo en la Gaceta Num. 1.^o de este año, se ha dignado el Rey promover á Mariscal de Campo por el mérito que contraxo en las últimas felices expediciones contra los Indios del rio Darien y costa de Calidonia, es tambien Ingeniero Director de los Reales Exércitos, de cuya circunstancia no se hizo mencion entónces.

El 30 del pasado concurriéron á las Casas Consistoriales de esta Villa los electores de Parroquias, Apoderados y Veedores de los Gremios

mios mayores y menores para la eleccion de Diputados del Comun y Procurador Personero; y salieron electos para Diputados D. Antonio Scorza de Fiesco y D. Pasqual Alarcon y Abellan, y para Procurador Personero D. Luis Gabaldon y Lopez; quedando de Diputados antiguos D. Manuel de Velo y Arce, D. Manuel de Soto, D. Miguel Ruiz de Ogarrio, D. Agustin Plácido Zanon, D. Francisco Luis de Haedo, y D. Manuel Simon Puerta.

La arbitrariedad, por una parte, con que procedieron los Recaudadores en los tiempos de sus arrendamientos de Rentas, alterando con extraordinaria variedad los derechos establecidos en las diferentes especies y Provincias sujetas á sus contratos; y por otra parte la abundancia, fertilidad, fácil venta, salida, y mayor valor de los frutos en los Reynos de Andalucía, dió motivo á que en ellos se exígiesen las Contribuciones con algun aumento respecto á las dos Castillas, aunque sin exceder de lo que permiten las Leyes y concesiones del Reyno. En este pié de recaudacion quedaron las Rentas quando se comenzaron á administrar de cuenta de la Real Hacienda: y deseando el Rey dar algun principio al sistema de moderacion é igualdad que se ha propuesto fixar tambien en dichos Reynos, sin perder de vista las ventajas que logran sobre las demas Provincias por su feliz situacion y fertilidad, ha mandado formar el siguiente Reglamento interino, en que no solo se especifican los derechos que se cargan, como en el que se publicó anteriormente respectivo á las Provincias de las dos Castillas, sino tambien las baxas que se hacen de lo que en aquellos Reynos se contribuia sobre las especies sujetas á Millones, que son las que gravan á los vasallos mas pobres. Las baxas se acercan por lo comun á la mitad, y exceden mucho de ella en algunos géneros. En los ramos de solo Alcabalatorio se especifica el importe de las baxas en muchos casos; y donde no van especificadas por no repetir, debe servir de regla para conocer el beneficio, que siendo el derecho legitimo de 14 por 100 de Alcabalas y Cientos, y cobrándose ántes rigurosamente en muchas cosas, y en las que ménos un 7 ó un 8, queda ahora reducido en las mas á 2, 4 y 5, y exéntas muchas especies: cuyo alivio solo ha podido concederse por el bien general, compensándole con alguna moderada contribucion impuesta á los frutos y bienes de los hacendados y consumidores mas ricos y pudientes, que ántes se libertaban en mucha parte.

Estas advertencias deben servir respectivamente para entender dicho Reglamento ya publicado para las dos Castillas, en que faltó la especificacion de las baxas en la mayor parte de los ramos, aunque las hay de gran consideracion.

Reglamento que S. M. se ha dignado aprobar con la calidad de por ahora, y basta que la experiencia acredite lo mas conveniente, segun lo pidan las urgencias del Estado, de conformidad con el Real Decreto é

Instrucción de 21 de Setiembre de este año, de los derechos que se han de cobrar para desde primero de Enero del año próximo venidero de 1786 en las Administraciones de Rentas Provinciales de las Ciudades y Villas Capitales de Provincia y Partido, que actualmente se hallan encabezadas, y se han de administrar de cuenta de la Real Hacienda en los quatro Reynos de Sevilla, Granada, Córdoba y Jaen, como tambien en las que actualmente se hallan ya establecidas en los mismos Reynos, excepto las de las Ciudades de Sevilla, Granada y los Puertos de mar, para las cuales se harán distintos Reglamentos, y en el ínterin se han de seguir en ellas el orden y exacción de derechos que en el dia se cobran: todo sin embargo de que en alguna parte se varie el orden del Alcabalatorio y Millones, por ser conforme á la igualdad de la contribucion que desea establecerse, y de que en las Capitales que se han de poner en Administracion, ó en las que ya lo están se hallen enagenados en el todo ó parte algunos de los derechos de Alcabalas ó Cientos, ó hubiere privilegio de exención, pues en el primer caso se dará la parte correspondiente al dueño de lo enagenado, y en el segundo se entregará al mismo pueblo para aumento de sus propios ó fondos públicos, con cuyo auxilio podrá excusar otros arbitrios que recaude en distinta forma y contra la misma igualdad.

RAMO DE CARNES.

Venta y consumo por menor.—En la venta que se haga de carnes de ganado vacuno, cabrío, de cerda y lanar (exclusa la oveja) así en las carnicerías públicas como en los rastros, puestos y casas particulares (en que se incluyen los destrozos de las reses que se atocinan, y lo que se mate para vender en canal) se ha de exígir por Alcabalas y Cientos un 8 por 100 del precio á que se despachen, deducido el importe de los derechos de Millones y otros qualesquiera que se hallen impuestos sobre aquellas, en lugar del 14 por 100 que generalmente se cobra en dichos quatro Reynos, y que se fixó en el último Reglamento formado para Xerez de la Frontera. Y por Millones se han de cargar y exígir 3 mrs. en cada libra de á 16 onzas de las que se despachen, en lugar de los 8 que prescriben las concesiones del Reyno.

Oveja.—En la venta de carnes de oveja que se haga en el tiempo y forma que está permitido no se causan derechos de Millones, pero sí los de Alcabalas y Cientos; y por estos se ha de exígir en qualesquiera de dichos puestos un 8 por 100 del precio neto á que se haga la venta, en lugar tambien del 14 por 100 que comunmente se cobra, y se estableció en el mismo Reglamento de Xerez.

Menudos y despojos.—De los menudos, cabezas y demas despojos de las reses, que se vendan al público en dichas carnicerías, puestos y casas particulares, se ha de exígir un 2 por 100 de Alcabalas y Cientos, y nada por Millones, en lugar del 8 y medio, y hasta el 14 por 100 de Alcabalas, Cientos y derechos de Millones que al presente se cobran en algunas partes de los citados quatro Reynos.

Pieles.—De las pieles con lana ó sin ella se exîgirá un 4 por 100 del precio á que se vendan, en lugar del 14 por 100 ó tanto fijo por piel, ó su equivalente que ahora se cobra, con exclusion de la lana fina y entrefina que tengan las pieles, pues ha de contribuir con los 2 rs. en arroba en sucio, que despues se expresarán.

Consumo por mayor de vecinos y residentes.—Por cada cabeza de ganado vacuno, cabrío, de cerda ó lanar (exclusa la oveja) que se mate por vecinos ó residentes en el pueblo y su término, ó se introduzca muerto de fuera de él para su propio consumo, se han de exîgir por Millones 8 rs., siendo Seglar el consumidor, y siendo Eclesiástico, en quanto comprehenda su taso 3 rs.

RAMO DEL VINO.

Venta y consumo por menor.—En la venta de vino por menor que se haga, así en puestos públicos como en casas y puestos particulares, se exîgirá por derechos de Alcabalas y Cientos un 8 por 100 del precio neto que señale la justicia, en lugar del 14 por 100 que generalmente se cobra en dichos quatro Reynos; y por Millones la séptima parte del mismo precio (que es lo que corresponde á la octava y reoctava) y 28 mrs. en cada arroba de impuestos fixos, en lugar de los 64 que están señalados y se están exigiendo: todo siguiendo, en el modo y forma, la cuenta y reglas que para estos cargamentos explica la Real Cédula de 25 de Octubre de 1742; advirtiéndose que lo mismo se ha de executar con las ventas que al por menor hagan los Eclesiásticos, pues en esta parte no hay distincion, segun se declara en la Real Cédula de 29 de Junio de 1760.

Ventas por mayor.—En la venta de vino por mayor que para qualquier fin hagan en el pueblo y su término los cosecheros, almancenistas, tratantes y arrendadores de viñas, de rentas ó de diezmos, se les exîgirá, siendo Legos, un 4 por 100 de Alcabalas y Cientos, en lugar del 8, y hasta 14 por 100 que ahora se cobran, y corresponden al Alcabalatorio y Cientos; y si fueren del Estado Eclesiástico se observará la distincion siguiente:

Si la venta por mayor se hace por Eclesiásticos particulares de vino que proceda de haciendas ó rentas propias; de Capellanías, Beneficios, ó diezmos que les pertenezcan por derecho personal ó eclesiástico, nada se les exîgirá; pero si fuese de arrendamiento ó de otra qualquiera clase de negociacion se les cobrará el mismo 4 por 100 que á los Legos.

Si la venta la hiciere alguna Comunidad Eclesiástica, Obra pia, y demas clases comprehendidas en la de manos muertas, y procediere el vino de haciendas ó rentas adquiridas ántes del Concordato celebrado con la Sta. Sede en 26 de Setiembre de 1737, nada se les exîgirá; pero si fuese de haciendas ó rentas de posterior adquisicion, se les exîgirá el mismo 4 por 100 que á los Legos: todo en conformidad y por las reglas que previene la citada Real Cédula de 29 de Junio de 1760, dada para la observancia del capítulo VIII de dicho Concordato.

Contribucion de vecinos ó residentes por sus consumos al por mayor. = Los vecinos y qualesquiera otros residentes en el pueblo y su término que se surtan de vino por mayor para su consumo, ya sea comprándolo en el mismo pueblo y su término, ya trayéndolo de otro por cuenta propia, y ya recibéndolo de regalo, se les ha de exigir, siendo Seglares, el mismo 8 por 100, la misma séptima parte, y los mismos 28 mrs. en arroba que se estén cobrando en el abasto del por menor al tiempo en que hagan la compra, ó la introduccion en el pueblo, para que sea igual la contribucion de los consumidores por mayor con la de los de por menor. Y siendo del Estado Eclesiástico solo se les exigirá en iguales casos la séptima parte (considerada tambien por el precio neto que rija en el abasto de por menor) y los 28 mrs. de impuestos fixos en cada arroba, no excediendo del taso que les esté hecho por el Juez Eclesiástico, pues en todo lo que exceda deberán pagar lo mismo que va explicado para los Legos.

Consumos de cosecheros Seglares. = Los cosecheros Seglares, los almacenistas, tratantes y qualesquier otro dueño de vino que sea de dicho Estado, deberán pagar los mismos derechos que para los Legos explica el artículo antecedente, por todo el vino que consuman de sus propias cosechas, arrendamientos, acopios ó negociaciones; y para la cantidad de vino que á este fin necesiten segun su familia y labores, ha de preceder el correspondiente ajuste y regulacion con la Administracion de Rentas Provinciales, en la qual les estará formado cargo segun el aforo; se les recibirá en data de este el importe de aquella, y se les irá igualmente abonando todo lo que vayan vendiendo, extrayendo de su cuenta, ó despachando en qualesquiera otra forma; cargando y exigiéndoles los derechos que correspondan á estas salidas, ó data de la especie; y si al ajustar la cuenta resultase algun alcance en dicha especie contra el cosechero ó dueño del vino, se le exigirán por todo el que sea los derechos de Millenes é impuestos, que á la sazón se cobran en el abasto, y ademas un 12 por 100 de Alcabalas y Cientos del precio neto, que tambien rija en el abasto.

Consumo de cosecheros Eclesiásticos. = Los cosecheros Eclesiásticos Seculares que sean propietarios de las viñas, ó las posean por sus Capellanías y Beneficios, ó tengan vino de renta ó diezmos que les pertenezcan por derecho personal ó eclesiástico, nada deberán contribuir, por lo que de su procedencia, y segun su taso consuman en sus casas, familias y labores; y por consiguiente de todo lo que para estos fines se les señalare por el Juez Eclesiástico, se les hará por la Administracion el abono correspondiente en el pliego de cargo de su respectivo aforo, sin cargarles ni exigirles derechos algunos. Y lo mismo se entenderá con las Comunidades, Obras pias, y demas comprehendidas en la clase de manos muertas por el vino que consuman, procedente de haciendas ó rentas adquiridas ántes del Concordato del año de 1737; pero por las que sean de posterior adquisicion, deberán pagar lo mismo que va explicado por lo tocante á cosecheros Legos; y lo mismo los

Eclesiásticos particulares, por lo que sea de arrendamiento, ú de qualquiera negociacion.

Vino que se quema para aguardiente. = Del vino que se queme para aguardiente por cosecheros ú otra qualquiera persona, solo se ha de exîgir por Millones la octava parte del precio en que se estime el vino, segun su calidad.

R A M O D E V I N A G R E.

Venta y consumo por menor. = En la venta de vinagre por menor, ya sea en puestos públicos, ya en casas ó puestos particulares, se exîgirá por Alcabalas y Cientos un 8 por 100 del precio neto que señalaré la Justicia, en lugar del 14 por 100 que generalmente se cobra en dichos Reynos; y por Millones la séptima parte del mismo precio, dexando de exîgir los 32 mrs. de impuestos fixos que en el dia se cobran: todo siguiendo en el modo y forma la cuenta y reglas de la citada Real Cédula del año de 1742, y las demas advertencias que van hechas para la venta de vino por menor.

Venta por mayor. = En la venta de vinagre por mayor, se exîgirá el mismo 4 por 100 de Alcabalas y Cientos que va señalado para la venta por mayor de vino, con la misma distincion que allí se previene, por lo tocante á vendedores Eclesiásticos, en lugar del 8, y hasta el 14 por 100 que en el dia se cobra.

Consumo por mayor. = En quanto á los consumos de vinagre por mayor, así de vecinos y residentes como de cosecheros, se observará la misma exâccion del 8 por 100, y séptima parte del precio neto que se previene para los puestos del por menor; siguiendo en todo lo demas las reglas y prevenciones que van explicadas, por lo tocante á iguales consumos de vino.

R A M O D E A C E T T E.

Venta y consumo por menor. = Por cada arroba de aceyte que se venda por menor, ya sea en puestos públicos, ya en casas ó puestos particulares, se exîgirán 3 rs. de vn. tenga el precio que tuviere la especie, en lugar del 14 por 100 de Alcabalas y Cientos, séptima parte de su precio neto, y 50 mrs. de impuestos fixos que generalmente se cobran en los citados quatro Reynos.

Venta por mayor. = En la venta por mayor de aceyte que se haga en el pueblo y su término para cualesquier fin, se exîgirá el mismo 4 por 100, y baxo las mismas reglas y prevenciones que van explicadas en el artículo de venta por mayor de vino, en lugar del 8, y hasta el 14 por 100 que se está cobrando.

Consumos de por mayor y de cosecheros. = En los consumos de qualquiera vecinos y residentes en el pueblo que se surtan por mayor; en los de cosecheros ó dueños Legos, y en los de fábricas de xabon ó de otro qualquier género, se cobrarán los mismos 3 rs. en arroba (sin atencion á su precio) que van señalados para el consumo por menor; y en los alcances que resulten á los cosecheros ó dueños Legos, se exîgirá, ademas de los expresados 3 rs. en arroba,

un 4 por 100 del precio de la especie, regulado por el neto que tenga en el puesto del por menor, y se seguirá en todo lo demás el orden que va explicado para consumos de por mayor de vino, con sola la excepcion, por lo tocante al Estado Eclesiástico, de que ha de satisfacer lo mismo que el de Legos dichos 3 rs. en arroba de todo el aceyte que compre en el pueblo, trayga de otro ó reciba de regalo, respecto á que dicha cantidad no llega á lo que debe contribuir por lo correspondiente á los 19 millones y medio.

NOTA. En los pueblos de Administracion en que no se halle enagenado de la Corona el derecho de fiel medidor del vino, vinagre y aceyte, que consiste en 4 mrs. por cada arroba que se afora, mide, pesa ó consume, se exígerá en todas las que se vendan al por mayor, ademas del 4 por 100 que señala este Reglamento; y se cobrará en los alcances de cosecheros ó dueños Legos de dichas especies.

RAMO DE VELAS DE SEBO.

De las velas de sebo se exígerá un 4 por 100 de Alcabalas y Cientos del precio de la venta (en lugar del 7 por 100 á que se moderó el 14 en el Reglamento formado para Xerez) y 4 mrs. en libra por Millones.

RAMO DE XABON.

En la venta de xabon duro ó blando, sea por mayor ó por menor, se exígerá en lugar del 10, y hasta el 14 por 100 que se está cobrando, y del 7 por 100 á que se moderó últimamente para Xerez un 4 por 100 de Alcabalas y Cientos, excluyendo para exígerle el derecho de 4 mrs. en libra que tiene esta especie, y se recauda con separacion de las Rentas Provinciales.

NOTA. Si los dos Ramos antecedentes de velas de sebo y xabon ó alguno de ellos, estuviesen por Abasto, y se hiciese introduccion en el pueblo de estas especies por vecinos ó residentes para su consumo, se les exígerá el mismo 4 por 100 que se esté cobrando en el Abasto, aunque lo entren de cuenta propia ó de regalo, para que así resulte la uniformidad de la contribucion, exceptuando de esta al Estado Eclesiástico en lo que sea correspondiente á su taso; y á todos indistintamente se les exígerán los 4 mrs. en libra de velas de sebo, pertenecientes á los 19 millones y medio.

Por qualquiera otra especie ó género que esté por Abasto público en el pueblo, se seguirá la misma regla de exíger á los sugetos Legos que la introduzcan de su cuenta ó de regalo para su consumo, aquel tanto por 100 de Alcabalas y Cientos que se cobre en el Abasto de la especie que así introduzcan. (Se continuará.)

Reglamento y Aranceles Reales para el comercio libre de España á Indias. Obra útil y necesaria á todos los dueños de navios, comerciantes y demas personas que entienden en dicho comercio de Indias. Se hallará en las Librerías de Pedro Martinez y Gabriel Gomez calle de las Carretas; su precio 20 rs. vn. á la rústica.

Obras poéticas de Francisco de Figueroa, llamado el divino : segunda impresión.—La lengua Castellana, en dictámen de los eruditos de mas juicio y conocimiento, llegó en los siglos pasados al mayor grado de perfeccion. Los hombres mas sabios, los que unian la amenidad de las buenas letras á la severidad de las doctrinas sólidas y profundas, se dedicaron á escribir en Castellano aquellos asuntos que no tenian conexon con las disputas de la Escuela : y entregándose en la mayor parte á la Historia, á la Poesía y á la composicion de libros agradables, perfeccionaron sucesivamente la lengua, llenándola de gala y hermosuras, que depositadas, y tal vez olvidadas en las obras de aquellos tiempos, apenas conocemos hoy, acostumbrados á la lánguida naturalidad que hemos contraido en la inmensa multitud de malas traducciones. Casi todos están ya persuadidos que el único medio para restituir la lengua á su antiguo esplendor es renovar la lectura de nuestros mejores escritores así en prosa como en verso, para que con la observacion de los modos de hablar que usaron los hombres eloqüentes, y las bellezas con que tan magestuosamente la adornaron, singularmente los Poetas, se adquiriera el gusto de la legítima locucion, y con él recobre el idioma la gallardía que echan ménos los que comparan los versos de los Argensolas, ó la prosa de Saavedra con la prosa y verso que usa la mayor parte de los escritores de nuestros dias. El editor de estas obras de Figueroa se ha propuesto hacer á su patria el servicio de proporcionarla una coleccion de nuestros mejores escritores, que no se hayan reimpresso en estos últimos tiempos, así en verso como en prosa, reducidos á un mismo tamaño, papel y carácter, que facilitando la adquisicion de los mejores escritos que posee nuestra lengua, esparza el verdadero gusto de la locucion, tanto poética, como prosaica, y se llegue de una vez á conocer, que aunque todas las lenguas del mundo pueden aprovecharnos para tomar de ellas los pensamientos, el método y el gusto; el buen decir, la elegancia, y las legítimas bellezas de la lengua Castellana no se pueden adquirir ni aprender sino en los buenos autores Castellanos. Publica con este objeto las presentes obras de Figueroa; y tiene baxo la prensa las Rimas de los dos hermanos Argensolas: á las quales seguirán prontamente las del divino Herrera, las de Jáuregui y su Farsalia, las del Príncipe de Esquilache, y en fin todas quantas el voto de los inteligentes tiene aprobadas por su elegancia y utilidad. El editor ha procurado valerse del buen gusto de algunos de sus amigos, para que contribuyendo en lo posible á esta idea, illustren con algunos discursos ó prefaciones las obras de los que mas particularmente puedan servir de modelos en ciertos ramos de la amena literatura. Manifestarán el primor y excelencia de nuestra lengua para la Poesía, para la Historia, para lo serio, para lo jovial: descubrirán las fuentes de su elegancia, señalando las bellezas prácticamente en los que las usaron; y por este medio allanarán el camino, para que sin corromper el habla, seamos tan eloqüentes como nuestros mayores, y los excedamos en el gusto y la regularidad. Si esta empresa fuere de la aprobacion del público Español, el editor quedará suficientemente recompensado con la consideracion de que viendo adoptar lo bueno, tendrán los extrangeros un testimonio irrefragable para convencerse de que en España no está tan perdido el buen gusto como ellos publican malignamente; y que ni nuestra Eloqüencia, ni nuestra Poesía tienen necesidad de sus libros para aventajarnos en estas sobresalientes partes de la literatura. Se hallarán estas obras y las que fueren saliendo en la Librería de D. Antonio del Castillo frente á las gradas de S. Felipe el Real.

EN LA IMPRENTA REAL.